

STS de 1 de octubre de 2024, recurso 811/2023***Impugnación de una oferta de empleo público por extralimitación en su contenido*** (acceso al texto de la sentencia)

Una asociación de funcionarios **impugnó el Real Decreto 625/2023, de 11 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio 2023**. Consideraba que varios preceptos eran nulos de pleno derecho o anulables al suponer una extralimitación de las funciones que debe desempeñar una oferta de empleo público. Como última opción, entendía que eran inaplicables a las convocatorias del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado.

El TS considera válido todo el contenido impugnado, argumentando respecto de cada apartado lo siguiente:

- **En relación con el informe favorable a emitir por la Dirección General de la Función Pública:** el *Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* (modificado por el *Real Decreto 682/2021*) establece las **funciones de esa Dirección General, entre ellas el informe de las convocatorias**. Además, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria es una entidad de derecho público adscrita a un ministerio, y **esos informes forman parte del procedimiento que integra la fase de ejecución de la oferta de empleo público**, cuyo fundamento se concreta en la planificación de recursos humanos.
- **No se considera que los siguientes preceptos impugnados supongan una vulneración de la función de planificación**, pues en algunos casos se trata de meras recomendaciones y en otros previsiones basadas en las necesidades ineludibles de cada momento concreto: **el plazo máximo de ejecución** de la fase de oposición del proceso selectivo en 9 meses (art. 3.3), **la previsión sobre que "se tratará" que la fase de oposición tenga un máximo de 4 pruebas** (art. 3.5), **la conservación de la nota** en el caso de personas con discapacidad (art. 3.11) y **la valoración de la experiencia** como personal temporal (art. 3.12).

Cabe añadir que tal regulación **reitera el contenido de las previsiones de las ofertas de empleo público de los últimos tiempos y tampoco introduce ningún elemento sustantivo** que desvirtúe la naturaleza de la oferta ni la configuración propia de ese instrumento de planificación.

- En lo que atañe a la **lista de candidatos para prestar servicios con carácter temporal** a que se refiere el art. 3.20, si bien existe un Acuerdo de la mesa general de negociación de la AGE en que se dispone el carácter excepcional de esa lista, **no se aprecia contradicción con tal Acuerdo**, conforme a la STS de 19 de junio de 2024, recurso 1058/2023, que declaró su carácter ajustado a derecho.
- Por último, **la DA 6ª del Real Decreto impugnado no vulnera el art. 70.1 EBEP** cuando establece que **todos los procesos selectivos deberán estar finalizados antes de que transcurran 2 años, ampliables a 3** por causa justificada, computados desde la aprobación de este *Real Decreto*. **Ese plazo se sitúa dentro del de 3 años del art. 70.1 EBEP**.